

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-73/2026

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA
GALLARDO

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de julio de dos mil
veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general¹ promovido por Morena²
contra el acuerdo plenario³ de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado
por el Tribunal Electoral de Tabasco⁴, dentro del expediente TET-AP-15/2026-II,
mediante el cual desechó su recurso de apelación promovido en contra del acuerdo
de nueve de junio pasado, dictado en el expediente PES/013/2026 del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁵, al estimar que el acto
controvertido era intraprocesal y carecía de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	4

¹ En lo subsecuente se le puede denominar por sus siglas JG.

² Se le puede denominar Parte actora o denunciante.

³ En lo subsecuente Acuerdo de plenario o acto impugnado.

⁴ En lo subsecuente se le puede denominar por sus siglas TET.

⁵ En lo subsecuente se le podrá denominar por sus siglas IEPC.

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Improcedencia.....4

Caso concreto7

RESUELVE8

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, debido a que la emisión de la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador volvió inviable la pretensión de que se realizaran mayores diligencias dentro de su etapa de investigación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

- 1. **Queja.** El cinco de mayo, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de queja en contra de Rafael Acosta León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática⁶ local, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y al partido por *culpa in vigilando*.
- 2. **Acuerdo de radicación de la queja.** En la propia fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEPC emitió acuerdo por el que, entre otras cuestiones, radicó la queja precisada en el párrafo que antecede, bajo el número PES/013/2026.
- 3. **Oficio 033/PRD/TAB/2026.** El seis de mayo, el Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD-Tabasco, remitió información sobre la capacidad económica de Rafael Acosta León.

⁶ En lo subsecuente PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-73/2026

4. **Vista y desahogo.** El tres de junio, la documentación citada en el párrafo anterior fue puesta a vista de la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El cinco de junio, fue desahogada la vista y solicitó que la Secretaría Ejecutiva realizara diligencias para mejor proveer.

5. **Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva.** El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva desestimó la solicitud relativa a que se realizaran diligencias para mejor proveer, pues consideró que existían elementos idóneos para, de ser necesario, pronunciarse sobre la capacidad económica del denunciado.

6. **Recurso de apelación.** El once de junio, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Instituto local en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior.

7. **Resolución del PES/013/2026.** El veinticinco de junio, el Consejo Estatal del IEPC resolvió el procedimiento especial sancionador, declaró la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Rafael Acosta León, así como la responsabilidad del PRD por la falta a su deber de cuidado, e individualizó las sanciones correspondientes.

8. **Determinación impugnada.** El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del expediente TET-AP-15/2026-II, dictó acuerdo plenario mediante el cual desechó el recurso de apelación al estimar que el acto controvertido era intraprocesal y carecía de definitividad y firmeza.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El dos de julio, inconforme con la determinación del Tribunal local, la parte actora presentó escrito de demanda.

10. **Recepción y turno.** El trece de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la propia fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JG-73/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte un acuerdo plenario (dictado dentro de un procedimiento sancionador) que desechó un medio de impugnación local al considerar que el acto controvertido era de carácter intraprocesal y carecía de definitividad y firmeza; **b) por territorio**, porque la entidad federativa donde se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

12. A juicio de esta Sala Regional, la demanda debe desecharse de plano al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia.

13. Al respecto, la Ley General de Medios en el artículo 9, apartado 3, prevé que será desecheda de plano la demanda cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones contenidas en la ley.

14. Del artículo 11, inciso b), de esa misma ley, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-JG-49/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-73/2026

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que realmente conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es una de tantas formas para llegar a tal situación.

17. De manera que, también un cambio de situación jurídica puede en algunos casos dar lugar a dejar el asunto sin materia.

18. El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, en la cual se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

Caso concreto

19. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de materia, derivada del cambio de situación jurídica producido con la emisión de la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador.

20. De la demanda se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal local desechó el recurso de apelación que interpuso contra la negativa de realizar diversas diligencias relacionadas con la capacidad económica de la persona denunciada.

21. Si bien el acto formalmente impugnado es la determinación del Tribunal local, la pretensión material de Morena consiste en que se ordene ampliar la investigación dentro del procedimiento especial sancionador y se recabe información adicional para verificar la capacidad económica de la persona denunciada.

22. Sin embargo, el veinticinco de junio, antes de que se emitiera el acuerdo plenario controvertido y de que se promoviera el presente juicio, el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador, declaró la existencia de las infracciones denunciadas e individualizó las sanciones correspondientes.

23. Por tanto, la emisión de la resolución definitiva produjo un cambio de situación jurídica, debido a que concluyó la etapa de investigación dentro de la cual se solicitó la realización de las diligencias y los elementos recabados fueron utilizados para emitir la determinación de fondo.

24. En esas condiciones, aun cuando se revocara el acuerdo plenario impugnado, ya no sería posible alcanzar de manera autónoma la pretensión que motivó la interposición del recurso local, pues ordenar la realización de nuevas diligencias necesariamente implicaría incidir en la resolución definitiva del procedimiento sancionador.

25. De ahí que cualquier posible deficiencia relacionada con la suficiencia de la investigación o con los elementos utilizados para determinar la capacidad económica de la persona denunciada debe controvertirse, en su caso, a partir de la resolución definitiva, al ser la determinación susceptible de generar actualmente una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

26. Por ende, ningún efecto jurídico útil produciría analizar la legalidad del acuerdo plenario impugnado, debido a que la controversia relacionada con la ampliación de la investigación quedó superada por la emisión de la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador.

27. Finalmente, se ordena que la presente determinación se haga del conocimiento a las partes, al no advertirse constancias de notificación de la resolución del PES/013/2026, sin que esto constituya una nueva oportunidad para controvertir tal decisión.

28. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-73/2026

29. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.